

**Dictamen 1/2023
del CES
sobre
Anteproyecto de Ley de Medidas
Administrativas, Económicas y
Sociales de Canarias**

Aprobado por el Pleno del Consejo el 8 de febrero de 2023



En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=
puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de
documento electrónico siguiente:
0BLGabSM75XR4di13BtROz-qNYrWOLVke





Índice

ÍNDICE

I. FUNCIONES DEL CES.....	1
1. FUNCIONES DEL CES.....	1
II. SOLICITUD Y TRAMITACIÓN.....	2
2.1. SOLICITUD.....	2
2.2. TRAMITACIÓN.....	3
2.3. APROBACIÓN.....	3
III. ANTECEDENTES EN RELACIÓN A LA MATERIA.....	4
3.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS.....	4
3.2. DICTÁMENES DEL CES RELACIONADOS CON LA MATERIA.....	7
IV. CONTEXTO NORMATIVO DE REFERENCIA.....	8
V. ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO DE LEY.....	9
VI. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY.....	14
6.1. OBSERVACIONES DE CARÁCTER PREVIO.....	14
6.2. OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL.....	16
6.3. OBSERVACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR.....	20
6.4. OBSERVACIONES SOBRE EL TEXTO ARTICULADO.....	23
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	36



En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=
puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de
documento electrónico siguiente:
0BLGabSM75XR4di13BtROz-qNYrWOLVke



I. FUNCIONES DEL CES

1. FUNCIONES DEL CES

El Estatuto de Autonomía de Canarias configura, en su artículo 179, al Consejo Económico y Social de Canarias, CES, como un **órgano estatutario de carácter consultivo en materia económica y social**, siendo su finalidad primordial la de servir de cauce de participación y diálogo en los asuntos socioeconómicos.

La *Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social*, le asigna la función de **“emitir informe previo sobre los anteproyectos de Ley y los planes del Gobierno en materia económica, social y laboral”**, (con la excepción del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma), correspondiendo al Presidente del Gobierno solicitar la emisión de informes y dictámenes cuando así lo haya acordado el Gobierno o lo interese cualquiera de sus miembros.

Es en este contexto, y con la finalidad expuesta, en el que el CES emite el presente dictamen en el que muestra su opinión y juicio y manifiesta las consideraciones y propuestas que se contienen en el presente documento relativas a la iniciativa legislativa del Gobierno de Canarias denominada **Anteproyecto del Ley de Medidas Administrativas, Económicas y Sociales de Canarias**.



II. SOLICITUD Y TRAMITACIÓN

2.1. SOLICITUD

El día 29 de septiembre de 2022 se formuló solicitud de dictamen preceptivo previo del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, de conformidad con el artículo 5.1 de la *Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social*, por el trámite ordinario.

Solicitante: Presidencia del Gobierno de Canarias

Órgano proponente de la solicitud: Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad.

Órgano proponente del texto a dictaminar: Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad.

Fecha de entrada en el CES: 3 de octubre de 2022.

Trámite: Ordinario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 de la *Ley 1/1992, de 27 de abril*, puesto en relación con el ordinal decimosegundo, apartado 3, del *Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura*, con la solicitud de dictamen se acompaña la siguiente documentación:

- Texto articulado del *Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas, Económicas y Sociales de Canarias*.
- Acuerdo del Gobierno de Canarias de 25 de marzo de 2021, favorable, sobre la oportunidad de la iniciativa, objetivos y principios generales que inspira el *Anteproyecto del Ley de Medidas Administrativas, Económicas y Sociales de Canarias*, así como la lista de evaluación y el texto articulado del citado anteproyecto.

Tanto en el documento de solicitud del Dictamen del CES, suscrito por el Presidente del Gobierno, como en la propuesta formulada por el titular del Departamento proponente del Anteproyecto de Ley, se *“informa que la documentación del expediente se encuentra disponible en el Portal de*



transparencia del Gobierno de Canarias, con la siguiente dirección de internet <https://www.gobiernodecanarias.org/transparencia/temas/accion-gobierno-normativa/normativa/tramitacion-de-la-normativa/index.html>, Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad”.

2.2. TRAMITACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.3 del *Decreto 312/1993, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo*, los trabajos para la elaboración del Dictamen preceptivo del CES sobre el **Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas, Económicas y Sociales de Canarias** se asignaron a la *Comisión Permanente de Trabajo de Desarrollo Regional y Planificación Económica*, para la elaboración de proyecto de Dictamen y su posterior valoración y emisión del Dictamen por el Pleno del Consejo.

La mencionada Comisión celebró las sesiones de trabajo que se indican a continuación:

1ª. 9 de noviembre de 2022.

2ª. 14 de diciembre de 2022.

3ª. 6 de febrero de 2023.

Acordándose en esta última sesión la aprobación del proyecto de dictamen y su elevación al Pleno del Consejo.

2.3. APROBACIÓN

En fecha 8 de febrero de 2023 fue conocido, debatido y aprobado por unanimidad de los miembros del Consejo reunidos en sesión plenaria.



III. ANTECEDENTES EN RELACIÓN A LA MATERIA

3.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El Programa Legislativo del Gobierno de Canarias correspondiente a la X Legislatura, aprobado por el Consejo de Gobierno el 24 de septiembre de 2020, ya contemplaba la previsión respecto de esta iniciativa legislativa determinando como su objeto principal:

“abordar en un solo texto las propuestas normativas de los diferentes departamentos del Gobierno de Canarias, cuya aplicación debe promoverse de manera inmediata para que dicha propuesta se ajuste a la realidad social”.

Expresándose su justificación en los siguientes términos:

“La justificación de esta iniciativa deriva de la necesidad de actuar en los numerosos ámbitos de intervención de los poderes públicos que la ciudadanía demanda, así como obliga a adecuar con premura y sin dilación las soluciones normativas al resultado obtenido de la experiencia de su aplicación efectiva. Ello, como es el caso, implica la necesaria adaptación de un amplio conjunto de disposiciones legislativas, cuya actualización resulta más adecuada que sea acometida en un texto unitario que dispersar en un importante número de modificaciones independientes un variado y heterogéneo ámbito dispositivo”.

Estas modificaciones puntuales de determinadas leyes son imprescindibles para el desarrollo de esta legislatura.

Evidentemente no es la primera vez que el Gobierno de Canarias acude a una Ley de Medidas a fin de proceder a la modificación puntual de leyes vigentes.

Así y sin referirnos a aquellas normas que contemplaron medidas sectoriales sino refiriéndonos tan sólo a aquellas de carácter más global, como el presente *Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas, Económicas y Sociales de Canarias*, nos encontramos a lo largo de la historia de esta comunidad autónoma con las siguientes:



- *Ley 2/1999, 4 febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1999*
- *Ley 2/2000, 17 julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión y relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias*
- *Ley 4/2001, 6 julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*
- *Ley 2/2002, 27 marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador*
- *Ley 4/2012, 25 junio, de medidas administrativas y fiscales*
- *Ley 8/2012, 27 diciembre, de medidas administrativas y fiscales complementarias a las de la Ley 4/2012, 25 junio (BOC 124, 26.6.2012, correcciones 139, 17.7.2012 y 149, 31.7.2012; BOE 166, 12.7.2012, correcciones 176, 24.7.2012 y 204, 25.8.2012)*
- *Ley 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias*

Siendo todas ellas similares en cuanto a su objetivo, finalidad y dispar contenido, hasta el punto de que la similitud entre ellas supone una copia literal en el Preámbulo del texto legislativo que ahora se proyecta

Ley 9/2014	APL 2022
PREÁMBULO	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
La complejidad legislativa actual, derivada de la necesidad de actuar en los numerosos ámbitos de intervención de los poderes públicos que la ciudadanía demanda, obliga a adecuar	La complejidad legislativa actual, derivada de la necesidad de actuar en los numerosos ámbitos de intervención de los poderes públicos que la ciudadanía demanda, obliga a adecuar



<p>con premura y sin dilación las soluciones normativas al resultado obtenido de la experiencia de su aplicación efectiva. Ello, como es el caso, implica la necesaria adaptación de un amplio conjunto de disposiciones legislativas cuya actualización resulta más adecuada que sea acometida en un texto unitario que dispersar, en un importante número de modificaciones independientes, un variado y heterogéneo ámbito dispositivo.</p>	<p>con premura y sin dilación las soluciones normativas al resultado obtenido de la experiencia de su aplicación efectiva. Ello, como es el caso, implica la necesaria adaptación de un amplio conjunto de disposiciones legislativas cuya actualización resulta más adecuada que sea acometida en un texto unitario que dispersar, en un importante número de modificaciones independientes, un variado y heterogéneo ámbito dispositivo.</p>
--	--



3.2. DICTÁMENES DEL CES RELACIONADOS CON LA MATERIA

- 1) Dictamen 1/2000** sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, en materia de Organización Administrativa y de Gestión, y relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- 2) Dictamen 2/2000**, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- 3) Dictamen 4/2001** sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- 4) Dictamen del CES 9/2003**, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Tributarias.
- 5) Dictamen del CES 2/2004**, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Extraordinarias Administrativas y Financieras.
- 6) Dictamen del CES 9/2008**, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales.
- 7) Dictamen del CES 6/2012**, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas y Fiscales Complementarias a las de la Ley 4/2012 de 25 de junio.



IV. CONTEXTO NORMATIVO DE REFERENCIA

No existe un contexto normativo, propiamente dicho, para este *Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas, Económicas y Sociales de Canarias*, puesto que más allá de la normativa cuya modificación pretende, es una propuesta normativa que carece de identidad propia.

Sin embargo si existen antecedentes propios de la norma proyectada que permiten contextualizar su contenido.

Así, a modo de relato cronológico, nos encontramos con el *Acuerdo del Gobierno de Canarias de 12 de diciembre de 2019*, que toma razón del informe del Consejero de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad sobre la tramitación de un ***Anteproyecto de Ley de medidas administrativas, económicas y sociales***, encomendándose a dicho Departamento la cooperación e impulso de la tramitación del citado Anteproyecto de Ley.

Con posterioridad, y como ya reflejamos en el epígrafe 3.1 de este Dictamen, el Gobierno, mediante Acuerdo de 24 de septiembre de 2020, aprobó el Programa Legislativo del Gobierno de Canarias en el que se incluye este ***Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas, Económicas y Sociales de Canarias*** como primer hito legislativo propuesto por la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad.

Siguiendo este iter cronológico, es el 25 de marzo de 2021 la fecha en la que el Gobierno de Canarias adopta el *Acuerdo relativo al Informe sobre la oportunidad, objetivos y principios generales del Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas, Económicas y Sociales de Canarias*.

Siendo, por último, que el texto articulado que se somete a dictamen de este Consejo lleva fecha de 27 de septiembre de 2022 y es el resultado, según se afirma en la documentación aneja, de los diferentes informes y trámites de audiencia llevados a cabo hasta el momento.



V. ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO DE LEY

El Anteproyecto de Ley contiene una Exposición de Motivos, 2 títulos, 22 artículos, una disposición derogatoria y una disposición final, respondiendo a la siguiente estructura:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN EFICIENTE.

Artículo 1. Contratos menores.

Artículo 2. Cláusulas sociales de ejecución de los contratos públicos

TÍTULO II. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN DISTINTOS SECTORES DE LA ACCIÓN PÚBLICA.

Artículo 3. Modificación de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

Artículo 4. Modificación de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

Artículo 5. Modificación de la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 6. Modificación de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de carreteras de Canarias.

Artículo 7. Modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

Artículo 8.- Modificación de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario.

Artículo 9.- Modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias.

Artículo 10. Modificación de la Ley 12/2003, de 4 de abril, del Servicio Canario de Empleo.

Artículo 11. Modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.



Artículo 12. Modificación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.

Artículo 13. Modificación de la Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 14. Modificación de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

Artículo 15. Modificación del Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial.

Artículo 16. Modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias.

Artículo 17. Modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 18. Modificación de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

Artículo 19. Modificación de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

Artículo 20. Modificación de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Artículo 21. Modificación de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias.

Artículo 22. Modificación de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final única. Entrada en vigor.



En el Título I, con la rúbrica “Medidas en materia de contratación eficiente”, se realiza un desarrollo aclaratorio de la norma aplicable a los denominados contratos menores, respecto a los que la propia Unión Europea reconoce expresamente como de “escasa cuantía”, persiguiendo una simplificación y unificación de documentos en la tramitación de los expedientes de estos contratos en todo el Sector Público Canario.

Asimismo, se recoge la regulación relativa a la inclusión en los pliegos de cláusulas administrativas, como condición especial de ejecución, de cláusulas sociales relativas a la aplicación de los convenios colectivos sectoriales del ámbito laboral.

El Título II se dedica a las modificaciones legislativas en distintos sectores de la acción pública, cuyo articulado recoge la modificación de distintas normas legales según su ámbito de actuación y aparecen en el texto según el orden de fechas de las propias normas.

Y además, se afirma que se incorpora una serie de modificaciones legislativas como consecuencia de los Acuerdos adoptados por la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado–Comunidad Autónoma de Canarias.

Finalmente, la disposición derogatoria única prevé una derogación tácita de cuantas disposiciones se opongan o resulten incompatibles con lo previsto en el Anteproyecto sometido a dictamen y una derogación expresa de una serie de normas allí recogidas.

Desde una perspectiva sectorial podemos agrupar las modificaciones propuestas, **a partir del título de la norma**, aspecto este que comentaremos posteriormente, en los siguientes ámbitos:

- AGUA

Artículo 4. Modificación de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

- ENERGÍA

Artículo 8.- Modificación de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario.



- PESCA

Artículo 12. Modificación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.

- COMERCIO

Artículo 15. Modificación del Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial.

- TURISMO

Artículo 7. Modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

Artículo 16. Modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias.

Artículo 22. Modificación de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

- CULTURA

Artículo 21. Modificación de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias.

- EMPLEO Y PYMES

Artículo 17. Modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

- TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS

Artículo 6. Modificación de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de carreteras de Canarias.

Artículo 9. Modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias.

Artículo 11. Modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.



Artículo 20. Modificación de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

- MARCO INSTITUCIONAL PÚBLICO

Artículo 1. Contratos menores.

Artículo 2. Cláusulas sociales de ejecución de los contratos públicos

Artículo 3. Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

Artículo 13. Modificación de la Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- DEPARTAMENTOS DE LA ADMON. PÚBLICA AUTONÓMICA

Artículo 5. Modificación de la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 10. Modificación de la Ley 12/2003, de 4 de abril, del Servicio Canario de Empleo.

Artículo 14. Modificación de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

- ADMINISTRACIÓN LOCAL

Artículo 18. Modificación de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

Artículo 19. Modificación de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.



VI. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY**6.1. OBSERVACIONES DE CARÁCTER PREVIO**

La documentación que acompaña a la solicitud de dictamen del CES, que ha quedado señalada en el apartado **2.1 SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN**, del presente dictamen, cumple formalmente los requisitos establecidos en la norma Tercera del *Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.*

Con la solicitud de Dictamen se remitió la documentación que ha quedado señalada en el apartado 2.1 del presente dictamen. Sin embargo, respecto de parte de la documentación remitida y en concreto, la relativa a la *solicitud del Consejero de Administraciones públicas, a través de Presidencia del Gobierno, de informe al CES en relación al Anteproyecto de Ley de medidas administrativas, económicas y sociales de Canarias y al Acuerdo de Gobierno celebrado en sesión 25 de marzo de 2021: Informe sobre la oportunidad, objetivos y principios generales del APL de Medidas Administrativas, Económicas y Sociales de Canarias* no se ha podido identificar su origen e integridad a través del Código Seguro de Verificación (CSV).

Como ya hemos tenido oportunidad de señalar en dictámenes anteriores, (p.e. Dictamen 6/2021), el CSV es el código que identifica a un documento electrónico y cuya finalidad es garantizar el origen e integridad de los documentos mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente; el carácter único del código generado para cada documento; su vinculación con el documento generado, de forma que cualquier modificación del documento generado dará lugar a un nuevo documento con un código seguro de verificación diferente; la posibilidad de verificar el documento en la sede electrónica como mínimo por el tiempo que se establezca en la resolución que autorice la aplicación de este procedimiento; así como un acceso al documento restringido a quien disponga del código seguro de verificación.



A raíz, entre otras, de la aprobación de la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos* y posteriormente la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, el documento público electrónico es aquél que se mantiene en formato electrónico y que, generalmente, se conserva en los correspondientes registros de que deben de disponer las distintas autoridades. Se trata de un fichero informático que ha sido firmado por la autoridad competente y que incorpora, además del contenido ostensible, otros datos informáticos –los llamados metadatos– que proporcionan información acerca del propio documento. Su firma es electrónica y avanzada, y la fecha de su expedición se toma del momento de la firma.

El traslado a papel del documento público electrónico supone la inclusión en la impresión del citado Código Seguro de Verificación(C.S.V.) o un Código de Validación Electrónico (C.V.E.) así como la dirección web donde verificar ese código. La verificación es indispensable, porque lo realmente válido y auténtico no es el papel en sí sino el documento electrónico verificado.

En opinión del Consejo, el Gobierno ha de prestar especial atención a la autenticación de los documentos electrónicos en la línea de lo establecido en el artículo 9.1 del *Decreto 19/2011, de 10 de febrero*, en su redacción dada por el *Decreto 123/2020, de 10 de diciembre*, que dispone que "La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias contará con una sede electrónica. Estarán incluidos en la sede electrónica, todos los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias".

Cabe recordar en este punto, a modo de mero ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 30/2018 de 25 de enero¹.

¹ "3.- Un documento firmado electrónicamente es válido sin necesidad de que en el contenido del mismo conste rúbrica visible de dichas firmas. Respecto a la validez de las copias en formato papel de documentos originales en formato electrónico, se condicionan a que dichas copias incorporen en su contenido un Código Seguro de Verificación, con el que, haciendo uso de la correspondiente aplicación de consulta, se permita la consulta del documento original y el contraste de la validez del documento copia. La referencia legal a esta justificación se apoya en:-Ley 59/2003, de 19 de diciembre(RCL 2003, 2975), de firma electrónica y en el Esquema Nacional de Interoperabilidad (Real Decreto 4/2010 (RCL 2010, 159, 694))"



6.2. OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

En Dictámenes anteriores el CES ha tenido ocasión de manifestar que, en su opinión, **el propósito que ha de perseguir un borrador de Anteproyecto de Ley de Medidas debiera ser adaptar, de forma genérica, el desarrollo de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias del ejercicio de que se trate a:**

- **Las previsiones del artículo 134 de la Constitución.**
- **La Jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional**, que han señalado para las leyes de presupuestos un ámbito material limitado a lo que habrá de constituir su núcleo mínimo e indispensable, un contenido necesario e indisponible, constituido por las previsiones de ingresos y habilitaciones de gastos para un ejercicio económico y por las normas de naturaleza financiera que desarrollan y aclaran los estados cifrados para su ejecución congruente o simétrica en ese periodo anual. Contenido propio mínimo y necesario que no puede considerarse como exclusivo y excluyente.
- **La doctrina**, que considera que junto al contenido ya señalado, cabría la posibilidad de adicionar un conjunto eventual de disposiciones de carácter general, aunque estrictamente delimitado, propias de leyes ordinarias pero que habrán de guardar directa relación con dicho núcleo o con los criterios de política económica general que acompañan a los Presupuestos Generales, que sean complemento necesario para la interpretación y eficaz ejecución de presupuestos y política económica, y cuya justificación proviene del carácter funcional de la Ley de Presupuestos como instrumento director de aquella política económica.
- **Resulta pertinente señalar también el voto particular emitido por Aragón Reyes a la STC 136/2011**, que, en síntesis, señala:
 - Que estas leyes de acompañamiento no son más que un significativo ejemplo de disfuncionalidad del sistema constitucional.
 - Que resultaría indefendible sostener que cada año el Gobierno pueda llevar a cabo una especie de revisión general de casi todo el ordenamiento jurídico a través de instrumentos normativos, conocidos como “leyes escoba”, “leyes ómnibus”, o “leyes paraguas”, ya que ni las razones de



urgencia que pueden sobrevenir en determinadas circunstancias ni las necesidades coyunturales de la acción política pueden ser admitidas como argumento para cometer un fraude al procedimiento legislativo parlamentario.

- Que entender que puede ponerse en marcha, en un solo acto, una iniciativa legislativa de contenido plural, multiforme y asistemático, que culmina en una ley donde tales características acaban acentuándose y no reaccionar ante la subversión del procedimiento legislativo que supone desprestigiar la existencia de comisiones legislativas permanentes especializadas y, al mismo tiempo, elaborar con gran precipitación y escaso debate reformas legislativas tan relevantes como sumamente heterogéneas; admitir un uso torticero del derecho de enmienda, aceptando que puedan calificarse como enmiendas y tramitarse y aprobarse como tales unos textos que, en realidad, encubren verdaderas iniciativas legislativas, es decir convalidar las llamadas “leyes de acompañamiento”, significa dar por buena la degradación de la potestad legislativa y de la ley, con olvido de la función crucial que desempeñan las Cámaras Legislativas.

Esta práctica, de hacer coincidir ambos aspectos en los contenidos materiales de las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, ha venido sucediéndose hasta la Ley de Presupuestos correspondiente al ejercicio de 1998, inclusive.

Con la Ley 2/1999, de 4 de febrero, cuyo anteproyecto se sustrajo entonces del previo pronunciamiento del CES, se constituyó la primera ocasión en la que la Comunidad Autónoma de Canarias se dotó de un instrumento normativo encaminado a facilitar la ejecución de los objetivos de política económica prefijados en la que entonces fue Ley de Presupuestos para 1999.

Experiencia que se repite para los ejercicios económicos de los años 2000, 2001 y 2003.

Con las denominadas leyes de medidas o acompañamiento se ha procedido, hasta la fecha, a introducir ajustes normativos de muy diversa índole en un conjunto, ciertamente extenso, del cuerpo normativo de la Comunidad



Autónoma y que han oscilado desde meros ajustes técnicos, alejados de aquellos núcleos básicos de la Ley de Presupuestos, a cambios sustanciales de relevancia y que han venido afectando a normas con un cierto carácter básico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, alejándolos, todos estos cambios, del debate político y social y generando una innecesaria dispersión legislativa e incrementando la complejidad del ordenamiento jurídico y su inaccesibilidad.

Nuevamente, esta vez para en el año 2022, con la propuesta de **Anteproyecto del Ley de Medidas Administrativas, Económicas y Sociales de Canarias** que se dictamina se pretende incorporar un conjunto de medidas y modificaciones particulares de preceptos de distintas normas territoriales de la Comunidad Autónoma de Canarias con la justificación de que:

“en el borrador de Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020 se excluyeron una serie de disposiciones finales que pretendían la modificación de diversas leyes que, al no guardar la debida correspondencia con la función específica de las leyes de presupuestos, no debían incluirse en dicho Anteproyecto”.

Como puede observarse, se repiten nuevamente los argumentos esgrimidos para la elaboración de la *Ley 2/2004, 28 mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias* que tenían su fundamento y origen en las orientaciones políticas que proponía el Gobierno para el ejercicio del 2004, y que no encontrarían cabida en la *Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias* para dicho año, por alejarse de aquellos contenidos esenciales, y aún del circunstancial, señalados anteriormente, o, por último, se proyectaran con vigencia indefinida. Buscando, así, adaptarse a las orientaciones fijadas por la Doctrina y la Jurisprudencia.

En opinión del CES, la voluntad manifiesta del Ejecutivo por proceder de tal forma y el propósito global pretendido con el Anteproyecto que se analiza, incurre en notorias insuficiencias de cara a la adecuación de la técnica e instrumento normativo a los requisitos que hemos visto y a los criterios de oportunidad, por otro lado reiterados en anteriores dictámenes del Consejo en esta materia, se hace una utilización indiscriminada y relativamente amplia de dicha técnica, junto con la utilización de los Decretos-leyes como veremos en el



apartado siguiente de este dictamen, de tal forma que **no se advierte, ni se motiva ni justifica la conexión del contenido de este borrador de anteproyecto con las orientaciones o impulso político de los objetivos de política económica, de orden social y en materia de organización y gestión de la Administración, propuestos por el Gobierno.**

Esta dificultad para constatar la relación entre los contenidos del borrador de Anteproyecto que se dictamina y los criterios generales de política económica y presupuestaria, se incrementa por la propia diversidad temática del mismo, lo que impide una valoración global por parte del CES.

Consecuencia final, de este apartado de las observaciones de carácter general que formula el CES, es la expresión de su preocupación por que la andadura iniciada por el Gobierno de Canarias con la Ley 2/1999, de 4 de febrero, primera experiencia, entonces, de la legislación territorial a propósito de las denominadas "leyes de acompañamiento", y que ha continuado con el uso excesivo de los Decretos-leyes; lo que supone la generalización en la utilización de un instrumento deficitario, tanto desde el punto de vista de la técnica legislativa, con la consiguiente inseguridad jurídica, dando lugar a la introducción de modificaciones fragmentadas de preceptos legales de diverso contenido temático y distinto alcance.



6.3. OBSERVACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR

Corresponde ahora analizar, de forma particular, el “encuadre” del **Anteproyecto del Ley de Medidas Administrativas, Económicas y Sociales de Canarias** respecto del conjunto de normas que inicialmente debía contener y el devenir hasta las que finalmente contiene.

Así, nos encontramos con que en el Informe de la iniciativa del Anteproyecto, que conforma el Anexo II, del Acuerdo de Gobierno de 25 de marzo de 2021, se afirma como identificación de la situación jurídica y de hecho que, desde el 12 de diciembre de 2019, el Gobierno de Canarias fue informado de la necesidad de promover “la modificación de diversas leyes que, al no guardar la debida correspondencia con la función específica de las leyes de presupuestos, no debían incluirse en dicho Anteproyecto”.

Citándose, más adelante, y a modo de “leyes imprescindibles para el desarrollo de la nueva etapa política”, las siguientes modificaciones:

- *Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias*
- *Ley 9/1991, de 8 de mayo, de carreteras de Canarias*
- *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*
- *Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias*
- *Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial*
- *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias*
- *Ley 11/1986, de 11 de diciembre, de creación y regulación del Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia*
- *Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias*
- *Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana*



A la vista del texto del **Anteproyecto del Ley de Medidas Administrativas, Económicas y Sociales de Canarias** se detecta la ausencia de modificaciones normativas, inicialmente propuestas como vimos, y en concreto respecto de las siguientes:

- *Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias*
- *Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias*
- *Ley 11/1986, de 11 de diciembre, de creación y regulación del Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia*
- *Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias*
- *3Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana*

Y paralelamente que se detecta esas ausencias, se detectan “nuevas presencias”, y en concreto:

- *Ley 2/1987, de la Función Pública Canaria*
- *Ley 12/1990, de Aguas*
- *Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias*
- *Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario*
- *Ley 12/2003, de 4 de abril, de Servicio Canario de Empleo*
- *Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias*
- *Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias*
- *Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria*
- *Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias*
- *Ley 7/2015, de 1 de octubre, de los municipios de Canarias*



- Ley 8/2015, 1 de octubre, de Cabildos Insulares
- Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias

No consta en la documentación remitida ningún informe justificativo de las ausencias y de las incorporaciones de modificaciones normativas.

Procede también señalar que la estructura formal del APL, que regula las modificaciones propuestas para veinte leyes contiene una muy variada extensión y profundidad de las normas modificadas.

Así, nos encontramos con propuestas de normas modificadas en unas pocas líneas, como es el caso del artículo 16, referido a la modificación de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias*, que tiene apenas dos líneas, y propuestas de normas que modifican extensamente la norma de referencia, como es el caso de la modificación de la *Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria*, recogida en el artículo 14 del APL, que tiene una extensión de más de tres páginas, diferencias que conllevan modificaciones de muy diverso calado y que exigen un análisis muy diferenciado.

De otra parte, hemos de señalar, como ya dejamos indicado, (ver pag. 11), que la denominación de las normas y su agrupamiento en base al título de la misma no siempre corresponde con su contenido, con la confusión e inseguridad jurídica que ello conlleva.

Tómese como ejemplo el caso de la modificación de la *Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma*, que contiene normas referidas a los puertos deportivos de Canarias.

Por último, la ordenación cronológica de las normas a modificar tampoco aporta utilidad para su análisis, resultando más eficaz su reagrupamiento por las materias que regula, siempre que haya concordancia entre el título y el contenido de la norma.



6.4. OBSERVACIONES SOBRE EL TEXTO ARTICULADO

En relación al texto articulado del APL, se conforma, como ya ha quedado dicho, por:

- Exposición de Motivos.
- 2 títulos.
- 22 artículos.
- 1 disposición derogatoria.
- 1 disposición final.

Se exponen a continuación las **observaciones y propuestas** sobre el articulado:

1) Artículo 1. Contratos menores.

Llama la atención del CES que la “seguridad jurídica” que se pretende alcanzar hacia los operadores económicos y en particular hacia las Pymes, sea la mera sustitución de tres informes por un único informe con el contenido de esos tres anteriores.

Esta propuesta parece mas una solución administrativa a algún problema en la tramitación que una verdadera simplificación y racionalización que facilite la gestión de las empresa en sus relaciones con la Administración canaria.

2) Artículo 2. Cláusulas sociales de ejecución de los contratos públicos.

- Añadir el aspecto medioambiental a los aspectos sociales y laborales a los que se hace referencia en el primer párrafo del texto de artículo 2.

- Añadir un párrafo adicional a continuación del primero, con el siguiente tenor:

Se tendrán en cuenta los criterios y la responsabilidad medioambiental, de productos y servicios de kilómetro cero, que ayuden a la reducción de la huella de carbono y aportación en el conjunto del valor añadido de la economía local.



- Añadir un apartado 3 dentro de este artículo, del siguiente tenor:

Apartado 3. Condiciones de contratación referente al cumplimiento de cláusulas sociales anteriores:

“El órgano de contratación velará porque el contratista se encuentre al corriente en el pago de las nóminas conforme a las retribuciones fijadas en el convenio de aplicación de contratos públicos que se hayan llevado con anterioridad con la contratista.”

3) Título I. Medidas en materia de contratación eficiente.

- Añadir un nuevo artículo, 2 bis, referido a la obligaciones aplicables en materia medioambiental, del siguiente tenor:

a) Los pliegos de cláusulas administrativas particulares incorporarán la obligación de que las empresas adjudicatarias cumplan las condiciones medioambientales que se establezcan por la normativa europea, estatal y autonómica.

b) La empresa contratista, durante la ejecución del contrato, aplicará las cláusulas en materia medioambiental establecidas en los pliegos de cláusulas administrativas.



4) Artículo 5. Modificación de la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- El CES reitera lo que ha venido señalando, particularmente en sus informes económicos anuales, respecto a las significativas carencias de información estadística oficial referida a ámbitos concretos, donde, o bien la información es escasa y con desfases temporales relevantes, o bien no existe, o se produce fuera del marco normativo de la *Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

Ámbitos tan significativos como servicios sociales, medioambiente, sanidad, educación, entre otros, precisan de un desarrollo de su actividad estadística pública en el marco establecido por la citada *Ley 1/1991*.

- Respecto a las propuestas de modificación relativa a los artículos 20 y 21, señalamos la importancia de velar, con carácter general, por el respeto del derecho a la confidencialidad, como contrapunto de la obligatoriedad de colaboración en las operaciones estadísticas.

Ha de tenerse presente, como ha señalado la Agencia Española de Protección de Datos, (APD), que los procesos de anonimización y seudonimización son una herramienta válida para garantizar la privacidad de los datos personales y sus limitaciones son inherentes al avance de la tecnología.

Sin embargo, existe una proporcionalidad manifiesta en lo que respecta a la capacidad tecnológica de anonimizar y la posibilidad de la reidentificación de las personas cuyos datos han sido anonimizados. Es decir, la misma capacidad de la tecnología para anonimizar datos personales puede ser utilizada para la reidentificación de las personas.

Además, hay que tener en cuenta el riesgo que la propia sociedad de la información añade a los datos anonimizados, riesgo que, por otra parte, evoluciona a lo largo del tiempo, por lo que habrá que contemplar el riesgo de los procesos de anonimización como una contingencia latente a lo largo de la vida de la información y no en un momento concreto, y, en consecuencia, las medidas encaminadas a valorar y gestionar los riesgos deben tener carácter periódico.



Por todo ello es preciso tener muy presente que no es posible considerar que los procesos de anonimización garanticen al 100% la no reidentificación de las personas.

Esto hace necesario sustentar la fortaleza de la anonimización en medidas de evaluación de impacto, (EIPD), entendiendo que una evaluación de impacto de protección de datos es una evaluación de impacto relacionados con la privacidad, cuyo objetivo es identificar y analizar cómo la privacidad de los datos pueda verse afectada por determinadas acciones o actividades

A lo que se le debe añadir medidas organizativas, de seguridad de la información, tecnológicas y, en definitiva, cualquier medida que sirva tanto para atenuar los riesgos de reidentificación de las personas como para paliar las consecuencias de que éstos se materialicen.



5) Artículo 7. Modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

- Es necesario establecer un compromiso de carácter temporal respecto del plazo, o de la fecha, para poner en funcionamiento el sistema o aplicación que permita la presentación telemática de las quejas, reclamaciones y denuncias.

- **Apartado 2 del artículo 20.** La redacción actual dota de mayor protección a los derechos de los consumidores y usuarios, en tanto se expresa con mayor información sobre la existencia de las hojas de reclamaciones cuando dice *“de forma bien visible e inequívoca, expresada en castellano, inglés, alemán y otro idioma a elegir”*

- **Apartado 3 del artículo 20.** No parece procedente la modificación introducida.

Y ello en base a la siguiente normativa:

- *Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias. Artículo 27. Reclamaciones.*

1. Los establecimientos de cualquier índole en donde se comercialicen productos y bienes, se presten servicios o se ejerzan actividades profesionales, en el territorio de Canarias, tendrán a disposición de los consumidores y usuarios hojas de reclamaciones.

2. En los supuestos de prestación de servicios a domicilio, el prestador de los mismos deberá tener a disposición del usuario las hojas de reclamaciones.

3. En el caso de bienes ofertados o servicios prestados de forma no presencial por entidades o empresas sin establecimiento abierto al público, éstas deberán informar suficientemente de los procedimientos de reclamación, haciendo constar, al menos, una dirección postal a la que los consumidores y usuarios podrán dirigir sus quejas y reclamaciones.

4. A fin de garantizar el derecho a reclamar de los consumidores, así como un tratamiento homogéneo de las reclamaciones, el Gobierno de Canarias establecerá reglamentariamente un modelo único de hojas de reclamación, así como la tramitación interna de éstas en función del reparto de competencias administrativas entre los diferentes órganos y Administraciones Públicas



Canarias, de tal forma que prevalezca el derecho a la información del reclamante.

Todo esto sin perjuicio de que el consumidor o usuario, para el ejercicio de su derecho a reclamar, pueda emplear cualquier otra forma de presentación de reclamaciones, que sea admisible en Derecho, ante las Administraciones Públicas competentes.

- Decreto 77/2022, de 7 de abril, por el que se regulan las características y el procedimiento de obtención de las hojas de reclamaciones y el procedimiento de tramitación de las reclamaciones, quejas y denuncias en materia turística.

Establece el apartado 2 del artículo 3. Los formularios normalizados de uso obligatorio para formular reclamaciones, quejas o denuncias, así como para la solicitud de las hojas de reclamaciones o tramitación de las reclamaciones se ajustarán a los modelos disponibles en la sede electrónica, que serán aprobados mediante resolución del órgano competente en materia de ordenación turística, que será publicada en dicha sede.

- Apartado Cuatro. Modifica el artículo 76, suprimiendo el apartado 9 de dicho artículo.

La motivación expresada en la exposición de motivos no es óbice para que los establecimientos dispongan de un libro de inspección en formato papel, del mismo modo que está regulado que los usuarios puedan realizar una reclamación por vía telemática sin perjuicio de realizarla también en papel, el tratamiento del libro de inspección debería ser análogo.

No se comprende la modificación introducida pese a su justificación en la exposición de motivos del APL sancionado previamente por haber cometido la infracción contemplada en el artículo 77.9 de la presente ley.



6) Artículo 8. Modificación de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario.

La modificación propuesta genera dudas respecto de las expropiaciones que se lleven a cabo y que no sean expropiaciones del pleno dominio sino del uso y disfrute o que supongan la instauración de una servidumbre de paso. Parece desprenderse que en esos casos no se procederá a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

7) Artículo 10. Modificación de la Ley 12/2003, de 4 de abril, del Servicio Canario de Empleo.

- **Apartado 4 del artículo 18.** Entendemos desacertado que el recurso de alzada se realice ante el mismo órgano que previamente ha resuelto, siendo más oportuno mantener la redacción anterior en la que el recurso de alzada se realizaba a la consejería competente. Es más, la queja puede fundamentarse en encomiendas de gestión realizadas por consejería distinta a la de empleo, teniendo, si cabe, más sentido mantener la redacción anterior en estos casos.

8) Artículo 9. Modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias.

- **Modificación de la Disposición Adicional décimo novena.** En la redacción de la modificación propuesta se produce una limitación a la propiedad en relación al pago del justiprecio por parte de la administración que realiza la expropiación a afectados por actuaciones de rehabilitación o reposición de viviendas y locales que estén o hayan estado anteriormente como viviendas protegidas.

Se recomienda se proceda a dar una redacción mas precisa y clarificadora a la modificación propuesta que facilite la comprensión de la misma.



9) Artículo 11. Modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.

- **Artículo 17.** La modificación propuesta pretende agilizar la realización de obras dentro de la zona de servicios o instalaciones portuarias sin necesidad de aprobación o autorización por parte de la Consejería competente.

Cabría matizar la necesidad de mencionar determinadas obras que quedarían excluidas de este procedimiento “abreviado” por tener efectos más allá del ámbito municipal en cuestión. En todo caso, corresponde al desarrollo reglamentario de esta Ley la concreción de las actividades a las que se refiere este artículo.

10) Artículo 12. Modificación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.

Se valora positivamente la utilización de las Comunicaciones Previas para el inicio de actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marineru dada la evidentemente simplificación administrativa, sin perjuicio de las facultades de control, verificación e inspección de la propia Administración.

11) Artículo 14. Modificación de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

- **Artículo 110. Principios contables públicos.** No se comprende la supresión de la letra g) del apartado 1, al no sustituirse por redacción alternativa. Falta justificación de la medida y su compatibilidad con el Plan General de Contabilidad Pública.

- **Artículo 118. Información para el Parlamento.**

Se propone una redacción alternativa, a partir del necesario control parlamentario de la actividad del gobierno:

La consejería competente en materia de Hacienda remitirá trimestralmente y pondrá a disposición de manera telemática a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias información sobre ejecución de los presupuestos, de sus modificaciones y operaciones de tesorería y cualquier otra que se considere de interés general.



12) Artículo 15. Modificación del Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial y reguladora de la licencia Comercial.

- **Artículo 41. Apartado 2. Último párrafo.** La supresión propuesta va en detrimento tanto de la competencia, por la posibilidad de crear situaciones de oligopolio de hecho en el mercado, como de la protección de los derechos de los consumidores.

A fin de evitar este tipo de situación resulta preciso impulsar la política de promoción y defensa de la competencia y de los órganos que la lleven a cabo.

- **Artículo 46. Apartado 1.c.2. Último párrafo.** La modificación propuesta genera inseguridad jurídica, al no definir que se entiende por requisitos de naturaleza económica.

- **Artículo 79. Apartado 6.** Resulta llamativo que no encuentre su justificación en la parte expositiva del texto remitido a dictamen a diferencia del resto del texto. En base a esa ausencia, no se encuentran razones que justifiquen el incremento, en tres meses, del plazo genérico que en esta materia establece la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*. Una medida que, en todo caso, solo puede resaltar la ineficacia en la gestión o el excesivo número de incumplimientos.



13) Artículo 16. Modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias.

- **Artículo 4.2,a).** La propuesta de modificación va contra los estándares de protección medioambientales y de la ordenación del territorio, estipula eliminar del precepto la exigencia del requisito de calidad en la construcción, eficiencia, etc., cuyo tenor literal se estableció por la Ley 9/2015:

“que deberán cumplir unos estándares de calidad edificatoria y del servicio ofrecido que garanticen el mínimo impacto medioambiental en términos de, al menos, ahorro de agua, contaminación acústica y lumínica y de gestión de residuos, y reunir las condiciones de densidad, equipamiento, infraestructuras y servicios establecidas reglamentariamente para configurar un modelo de excelencia y ecoeficiencia, así como para obtener certificaciones de calidad y gestión medioambiental turística y de máxima eficiencia energética”

A ello se suma, que la Ley 9/2015, de 27 de abril, de modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias, incorpora una disposición adicional tercera sobre el régimen sancionador de estos dos apartados a y c) del art. 4.2, considerándose su incumplimiento como infracciones muy graves del apartado 13 del artículo 75 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

El CES considera, como criterio de referencia, que la calidad turística es un aspecto fundamental para el desarrollo de todas las actividades turísticas.

Desde este enfoque no puede confundirse la necesaria claridad y simplificación de las normativa reguladora con eximir a establecimientos de requisitos que pueden suponer una pérdida de calidad.

Por lo expuesto el CES considera que la modificación propuesta va en contra de los estándares de cumplimiento de medidas de protección ambientales y de la ordenación del territorio.



14) Artículo 20. Modificación de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

- **Modificación propuesta del artículo 123, 4.** A partir del texto actual vigente.

La modificación propuesta carece de justificación adecuada, por lo que a criterio del CES, no procede dicha modificación.

15) Artículo 21. Modificación de la Ley 11/2019. de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias.

- **Modificación propuesta del artículo 129.3.** Considera que la solicitud de pago de la deuda mediante un bien cultural, de realizarse en periodo voluntario no tendría cabida la exigencia de tales intereses, entendemos que la modificación es lesiva y contraria a derecho.

16) Artículo 22. Modificación de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

- **Modificación propuesta de la Disposición Adicional Única.**

Texto vigente:

Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 9/2014, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, quedando redactada con el siguiente tenor:

“Disposición transitoria tercera. Prórroga de las concesiones de los puertos deportivos otorgadas al amparo de la normativa anterior.

1. Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre portuario otorgadas antes de la entrada en vigor de la presente ley para los puertos deportivos de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán ser prorrogadas, a petición de su titular, por acuerdo del Consejo de Administración de Puertos Canarios, siempre que aquel no haya sido sancionado por infracción grave y no se superen en total los plazos previstos en esta disposición.

2. El concesionario podrá solicitar la prórroga de la concesión desde la entrada en vigor de esta ley y, en todo caso, antes de que se extinga el plazo para el que



fue concedida. El plazo de la prórroga se computará desde la finalización del plazo de concesión otorgada previamente, iniciándose esta frente a terceros como una nueva concesión a todos los efectos.

3. La duración de esta prórroga en ningún caso podrá ser superior a la mitad del plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general del Estado.

4. En función de los usos, la resolución por la que se acuerde la prórroga podrá fijar un plazo de duración inferior y prever, a su vez, prórrogas sucesivas dentro de aquel límite temporal.

5. La posibilidad de prórroga del plazo concesional prevista en esta disposición es independiente de la facultad otorgada al concesionario para solicitar una nueva concesión en los términos previstos en la vigente normativa autonómica portuaria.

Propuesta de modificación:

*1. Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre portuario otorgadas antes de la entrada en vigor de la presente ley para los puertos deportivos de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán ser prorrogadas, a petición de su titular, por acuerdo del Consejo de Administración de Puertos Canarios, siempre que aquel no haya sido sancionado por infracción grave y no se superen en total ~~los plazos previstos en esta disposición~~. **el plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para las concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general.***

*3. La duración de esta prórroga en ningún caso podrá ser superior a la mitad del plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general ~~del Estado~~, **y deberá realizarse en los mismos términos y condiciones que los previstos en dicha normativa.***

- La coyuntura económica de la actividades de los puertos deportivos de Canarias se caracteriza por elementos:

a) La finalización de concesiones administrativas de larga duración.



B) La existencia de un marco normativo que genera incertidumbre para los operadores económicos de los puertos deportivos en situación de finalización de las concesiones o próximos a ellas.

En la presente coyuntura el CES insta al gobierno a generar las condiciones de certidumbre a corto plazo para los agentes económicos que operan en estas actividades.

17) Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

A la vista del contenido de esta Disposición derogatoria, que incluye tanto a normas derogadas en el articulado del APL como a otras normas que no han sido referenciadas con anterioridad y de las que no hay justificación a lo largo del texto normativo, el CES no entiende la técnica jurídica utilizada y reclama una revisión completa y detallada de esta disposición.



VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con las denominadas leyes de medidas o acompañamiento se ha procedido, hasta la fecha, a introducir ajustes normativos de muy diversa índole en el conjunto, ciertamente extenso, del cuerpo normativo de la Comunidad Autónoma, ajustes que han oscilado desde meros ajustes técnicos, alejados del núcleo básico de la Ley de Presupuestos, a cambios sustanciales de relevancia y que han venido afectando a normas con un cierto carácter básico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El uso continuado de este instrumento tiene el efecto de alejar todos estos cambios del debate político y social, así como de los ámbitos parlamentarios especializados, generando una innecesaria dispersión legislativa e incrementando la complejidad del ordenamiento jurídico y su inaccesibilidad.

Una vez más estamos, tal como se recoge en las observaciones de carácter particular, ante un anteproyecto de norma que mantiene, en alguno de sus contenidos, escasa o nula conexión con el que se presenta en la “Exposición de Motivos” como objetivo y finalidad esencial de la misma.

La utilización continuada de este instrumento, también evidencia las disfunciones internas de la normativa y del funcionamiento de la administración pública autonómica cuya resolución requiere de un ámbito de corrección específico.

El Consejo Económico y Social hace un llamamiento al Gobierno de Canarias para que atienda el conjunto de observaciones, tanto las de carácter general como las específicas, contenidas en el apartado VI. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY del presente Dictamen.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ENRIQUE FRANCISCO WOOD GUERRA en representación de Consejo Económico y Social de Canarias - SECRETARIO GENERAL	Fecha: 16/02/2023 - 10:40:57
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0BLGabSM75XR4di13BtROz-qNYrWOLVke	 
El presente documento ha sido descargado el 16/02/2023 - 10:41:55	